

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Agosto 1903.)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Mientras no se ultima la reforma emprendida por el Ministro que suscribe y se dicta el Reglamento de procedimientos que habrá de completarla, impónese con urgencia el remedio de una necesidad sentida, que la opinión señala hace tiempo con ineludibles apremios.

La honradez y probidad de los buenos funcionarios hállase en entredicho por la debilidad de algunos de los menos que, tentados á diario con el halago de los corruptores, no encuentra en la noción del deber, entiviada en ocasiones por las estrecheces de su posición, aquella fortaleza de espíritu necesaria para resistir el asedio. Extrañas imposiciones, actuando con diligencia digna de mejor causa, contribuyen de otra parte, sin más secreto que el de su influencia, á determinar una extraordinaria actividad en el despacho de algunos expedientes, con daño manifiesto de los que, faltos de amparo,

duermen en las dependencias; y esta irritante desigualdad ha motivado justificadas censuras, extrayendo la opinión y creando un ambiente que urge á todo trance sanear.

Tales procedimientos han sido causa bastante para que los contribuyentes, desconfiando de su propio esfuerzo y del estricto cumplimiento de los deberes de la Administración, confíen á agentes ó representantes el encargo de activar el despacho de los asuntos, y aunque en la mayoría de los casos sus funciones son meramente informativas, sirven de pretexto para arrojar sobre funcionarios dignos manchas que, en el concepto público, dañan por igual á todos, haciendo de la excepción regla general, y dando apariencias de soborno á lo que acostumbra á ser disfraz de la codicia del intermediario.

A remediar estos errores y purificar el falso ambiente que reina en la Administración va encaminado este decreto, estableciendo un riguroso orden de prelación para el despacho de los expedientes, adoptando medidas para que las excepciones no rebasen su justo límite, corrigiendo severamente el incumplimiento, evitando la interrupción del trabajo en las dependencias, sin daño de la obligada información, y prohibiendo que la oficiosidad del funcionario sirva de pretexto á la malicia cuando consagra su actividad á funciones que por el Reglamento no le están atribuidas.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Agosto de 1903.—Señor:—A. los R. P. de V. M., Augusto González Besada,

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo expediente iniciado con anterioridad al 1.º de Enero de 1902 se mandará archivar si en el plazo de un año no se hubiere instado ni dictado diligencia alguna, siempre que en el de tres meses, á contar de la publicación de este decreto, no se instare nuevamente su tramitación.

Art. 2.º No se tramitará ni resolverá por ninguna dependencia de Hacienda expediente alguno, antiguo ni moderno, sino por riguroso orden de prioridad de entrada en el Registro.

En casos excepcionales, y cuando la urgencia del asunto ó su naturaleza demandare diligencias especiales que forzosamente hayan de dilatarle, podrá alterarse el orden de tramitación y despacho, pero será obligatorio que el Jefe de la dependencia, bajo su responsabilidad, lo decrete así por diligencia escrita en el expediente.

Art. 3.º Toda alteración en el orden de tramitar y resolver los expedientes, que no fueren exceptuados, ya sea en el asiento del Registro, extracto, informe ó resolución, motivará por la primera vez suspensión de empleo y sueldo durante quince días del funcionario autor de la falta, y si reincidiera la separación definitiva del servicio. Los Jefes de dependencia y la inspección cuidará bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento de este servicio.

4.º En las oficinas provinciales remitirán el último día de cada mes á la inspección un estado comprensivo del número de expedientes en curso, número y fecha de los ingresados y número y fecha de los despachados. Dicho estado se extenderá en forma de certificación expedida por el Secretario de la Delegación de Hacienda y con el V.º B.º del Delegado.

Art. 5.º Las oficinas centrales y provinciales que no estén destinadas á realizar ingresos y pagos, permanecerán cerradas durante las horas de trabajo, prohibiéndose por el Jefe de la dependencia el acceso á ellas de toda persona extraña al servicio, exceptuándose la última de las señaladas para el trabajo ordinario, durante la cual será permitida la entrada de los que deseen informarse y será obligatorio para todo funcionario facilitar la información.

Art. 6.º Queda prohibido en absoluto á todo funcionario de Hacienda, de cualquiera categoría, ser agente, representante ó apoderado de toda persona, entidad ó corporación que tuviere asuntos pendientes de despacho en las oficinas centrales ó provinciales y toda recomendación, gestión ó interés oficioso, cerca de sus Jefes ó compañeros, encaminada á activar su tramitación ó á conocer los fallos recaídos. Los Jefes de la dependencia y la Inspección cuidarán de la más rigurosa observancia de este precepto.

Dado en San Sebastián á 23 de Agosto de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

(Gaceta 25 Agosto 1903).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Las frecuentes reclamaciones elevadas á este Ministerio sobre la ejecución de la Ley de 13 de Marzo de 1900, han demostrado claramente que una de las principales causas que dificultan el debido cumplimiento de aquella Ley es que en algunos Municipios las Juntas locales no están constituidas y que en muchos de los que lo están no ejercen las funciones que la Ley, el Reglamento y la Real orden de 9 de Junio del mismo año encomendó á tales organismos.

Para evitar estos inconvenientes y con objeto de que se cumplan las mencionadas disposiciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que en el improrrogable término de un mes, á constar desde la publicación de esta Real orden de la GACETA, se constituyan las Juntas locales de Reformas sociales en los puntos donde no lo estén, observándose para ello las reglas siguientes:

Primera. En los Municipios que se encuentren en el caso mencionado, se formará una Junta local de Reformas sociales compuesta:

1.º Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual ejercerá las funciones de Presidente de la Junta.

2.º Del Párroco ó del que haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica. En las localidades en donde hubiere más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3.º De un número igual de patronos y de obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes. Para este efecto, el Alcalde convocará por separado á todos los patronos y obreros residentes en el Municipio ó á los representantes que unos y otros elijan, y en las reuniones que celebren se nombrará, por el procedimiento que se estime más conveniente, los Vocales de ambas clases que hayan de formar parte de la Junta local. Los nombramientos de los designados serán autorizados por el Alcalde.

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que la misma celebre.

Segunda. La Junta local se reunirá siempre que lo estime conveniente el Alcalde ó lo reclame la tercera parte de los vocales.

Tercera. Si en alguna capital de provincia no estuviese constituida la Junta provincial, se procederá inmediatamente á su constitución. La Junta provincial deberá estar compuesta:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación.

Este Vocal tendrá la obligación de informar á la Junta respecto de las condiciones de higiene y salubridad de los trabajos y de los talleres.

3.º De los representantes que nombren las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en la regla 6.ª, número 1.º

4.º De un Secretario, que será designado de

entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que ésta celebre.

Cuarta. Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales. Esta designación se hará de la siguiente manera: cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Quinta. El Gobernador, según la disposición octava de la Real orden de 9 de Junio de 1900, deberá convocar á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Sexta. Los cargos de Vocales de las Juntas locales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Segundo. Que las Juntas locales cuiden muy especialmente del cumplimiento del Real decreto de 26 de Junio de 1902 acerca de la jornada de trabajo de mujeres y niños.

Tercero. Que las Juntas locales y provinciales velen también por el cumplimiento del art. 7.º de la citada Ley de 13 de Marzo y de las disposiciones contenidas en el capítulo 6.º de su Reglamento, ejerciendo la inspección de todo centro de trabajo y acordando las visitas que estimen oportunas.

Cuarto. Que los Delegados de la Junta local pongan mensualmente en conocimiento de la misma el resultado de sus visitas de inspección, para que en el plazo más breve se acuda á remediar los defectos que se hayan notado y á exigir las responsabilidades en que pudiera haberse incurrido muy principalmente, cuando los Jefes ó encargados de trabajo en los talleres ó fábricas se opongan ó presenten dificultades para la inspección, caso en el cual serán castigados con arreglo á lo que determina el art. 13 de la repetida Ley.

Quinto. Que los Gobernadores civiles, antes del 15 de Octubre próximo, informen á este Ministerio respecto de las disposiciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1903.—G. Alix.  
—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 25 Agosto 1903.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmos. Sres.: Si el orden y la disciplina son condiciones esenciales de vida en toda sociedad bien organizada, con mucho mayor motivo han de serlo en los Centros docentes, cuyos altísimos fines sólo pueden alcanzarse mediante el sosiego del espíritu

y la serena y persistente atención que requieren las nobles tareas del enseñar y del aprender.

Los Centros de enseñanza, por el hecho sólo de serlo, debieran siempre ser modelo ejemplar del trabajo pacífico y fecundo, del respeto á la Ley y á las Autoridades constituidas, y de severa disciplina en la conducta. Para ello figuran al frente de la juventud estudiosa las primeras ilustraciones de la Nación, y para ello forman el cuerpo escolar los jóvenes destinados en lo porvenir á dirigir los destinos de la Patria, en todas las aplicaciones de su actividad.

Lejos, sin embargo, de responder á este ideal, de los Centros docentes sale con excesiva frecuencia el desorden y la indisciplina, llevando la perturbación á la vida escolar, malogrando el fruto de la labor didáctica, y trascendiendo á veces con dolorosa expansión á otras esferas de la vida nacional, con grave mengua del crédito y el prestigio de la patria.

En estos momentos, precisamente, en que cerrados los Establecimientos docentes, por hallarnos en pleno período de vacaciones, no existe hecho ninguno que pueda ejercer presión en el ánimo, ni servir de estímulo para la adopción de medidas circunstanciales, importa meditar en el problema de la disciplina académica, invocando el interés común para exigir á todos el cumplimiento de sus deberes.

Lo heterogéneo del numeroso cuerpo escolar explica suficientemente el hecho de que existan en su seno elementos discolos é inquietos; siempre ha sucedido, y siempre sucederá lo mismo.

Al profesorado corresponde la misión de encauzar sus pasiones, haciéndole comprender sus deberes, no por medio de disertaciones ni de amonestaciones directas, sino encariñándole con el estudio, haciéndole grata y provechosa la asistencia á clase, dándole ejemplo de puntualidad y de amor al trabajo, corrigiendo con severidad sus extravíos, y no haciendo jamás de la Cátedra sino lo que debe ser: tribuna para la propaganda de la ciencia.

Los Profesores que así se conducen, afortunadamente los más, son los mejores baluartes de la disciplina, asentada sobre el cariño y el respeto de los alumnos á su saber y sus virtudes.

Evidente es que no por esto ha de extirparse la mala semilla del estudiante revoltoso; pero sabido es de todos que este tipo de estudiantes se halla en minoría; que la inmensa mayoría del cuerpo escolar es juiciosa, ilustrada y amante del estudio; y que si los pocos estudiantes bulliciosos logran arrastrar á sus camaradas á la revuelta y al motín, es porque la pasividad de los más se ve vencida por la actividad extraviada de los menos. Halle la mayoría apoyo decidido en sus Profesores para oponerse á las excitaciones de la minoría; fáltele á ésta ambiente adecuado para hacer germinar la indisciplina, y seguro es que toda tentativa de desorden fracasará, mucho más si se castiga como es debido á los iniciadores y patrocinadores de la revuelta.

Atendiendo á las consideraciones expuestas; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Rectores y Directores de Establecimientos docentes cuidarán, bajo su más estrecha respon-

sabilidad, del exacto cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Mayo de 1900.

2.º Cuando con objeto de anticipar las vacaciones, ó por cualquier otra causa, los alumnos se negasen colectivamente á entrar en clase, los Rectores ó Directores del Establecimiento decretarán la clausura de la en que esto ocurra, debiendo dichos alumnos repetir la matrícula en el curso inmediato. Únicamente se admitirán de nuevo en clase á los alumnos que se hallaren enfermos, siempre que hubieran presentado certificación facultativa de su enfermedad con anterioridad á la hora en que les correspondiera estar en clase. Si el Profesor dudara la veracidad del hecho, dará parte al Director ó al Rector, y éste dispondrá con toda urgencia la comprobación por los medios que estime procedentes, incluso el de la visita al enfermo, y á costa de éste, por un Médico de la confianza del Jefe del Establecimiento.

A este efecto, el alumno enfermo ó su padre ó encargado, al remitir la instancia con la certificación facultativa, harán la declaración de que «están dispuestos á someterse á la comprobación de la enfermedad, siendo de su cargo el pago de la nueva certificación, si ésta se estimara necesaria».

Si, hecha la comprobación, la enfermedad resultare simulada, el alumno perderá definitivamente curso, y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia.

3.º Siempre que los Rectores, Decanos ó Directores de Establecimientos docentes noten síntomas de perturbación ó desorden en el cuerpo escolar, lo comunicarán á la Subsecretaría, exponiendo su juicio sobre las causas que puedan motivarlos é indicando las medidas que hayan adoptado ó crean conveniente adoptar para contenerlos.

4.º De todo hecho de indisciplina, individual ó colectivo, se formará el oportuno expediente, en el que, oyendo á los interesados, se depurarán todas las responsabilidades, así de alumnos como de Profesores, Jefes y dependientes de Establecimiento, dándose cuenta á la Subsecretaría del Ministerio del comienzo y fin del expediente, con la mayor urgencia.

De Real orden lo digo á VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1903.—G. Bugallal.—Sres. Rectores de las Universidades del Reino.

(Gaceta 26 Agosto 1903)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Minas.

Por decreto de fecha 18 de Julio próximo pasado he acordado aprobar el expediente de la mina de hierro titulada «San Jorge», núm. 642, sita en término de Talamantes, y registrada por D. Francisco Chueca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de Minas, y disponer que se expida el correspondiente título de propiedad, á favor de su registrador, transcuridos que sean los

treinta días que señala el art. 37 de la citada ley, sin haberse apelado de este decreto.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.  
Zaragoza 24 de Agosto de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

Por decreto de esta fecha he acordado aprobar el expediente de la mina de hierro titulada «Regina», núm. 472, sita en término de Añón, y registrada por D. Pedro Solano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de Minas, y disponer que se expida el correspondiente título de propiedad á favor de su registrador, transcuridos que sean los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley, sin haberse apelado de este decreto.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.  
Zaragoza 26 de Agosto de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

Por decreto de esta fecha he acordado aprobar el expediente de la mina de hierro titulada «Aniceta», núm. 810, sita en término de Añón, y registrada por D. Amado Bonilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de Minas, y disponer que se expida el correspondiente título de propiedad, á favor de su registrador, transcuridos que sean los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley, sin haberse apelado de este decreto.

Zaragoza 26 de Agosto de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

Por decreto de esta fecha he acordado aprobar el expediente de la mina de hierro titulada «Aurora», núm. 902, sita en término de Tarazona, y registrada por D. Amado Bonilla de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Minas, y disponer que se expida el correspondiente título de propiedad, á favor de su registrador, transcuridos que sean los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley, sin haberse apelado de este decreto.

Zaragoza 26 de Agosto de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

## SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza

### Impuesto del 1 por 100 de pagos.

Segundo trimestre.

Vista la resistencia de los Ayuntamientos de esta provincia al cumplimiento de este servicio, puesto que la mayor parte de ellos no han remitido las certificaciones correspondientes á este segundo trimestre, según preceptúa el art. 17 de la Ley de 10 de Agosto de 1893, se recuerda á los Ayuntamientos morosos el cumplimiento de dicho servicio, dentro del plazo de ocho días.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los mismos.  
Zaragoza 26 de Agosto de 1903.—El Administrador de Contribuciones, P. O., Vicente Chía.

## SECCION SEGUNDA.—Minas.

D. Ramón Planter, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que careciendo de representante en esta capital los registradores de las minas que á continuación se detallan, se les notifica por medio de este periódico oficial, según dispone el art. 40 del reglamento de Minas, para que dentro del pla-

zo de quince días presenten en este Gobierno civil, en papel de pagos al Estado, las cantidades correspondientes á los derechos del título de propiedad y pertenencias demarcadas; entendiéndose que de no verificarlo en el indicado plazo, quedarán cancelados los expedientes y franco y registrable el terreno que ocupan las minas.

NOMBRES DE LAS MINAS	TÉRMINO	MINERAL	PERTENENCIAS demarcadas	DERECHOS de las perte- nencias.	DERECHOS del título.	INTERESADOS Y VICINDAD
				Pesetas.	Pesetas.	
Petra (n.º 892).....	Talamantes .....	Hierro.	14	15	75	D. Benigno Miranda, vecino de Bilbao.
Vicenta (894).....	Idem .....	Idem.	30	30	75	El mismo.
Conchita (904).....	Idem .....	Idem.	26	26	75	El mismo.
Alvaro (906).....	Idem .....	Idem.	29	29	75	El mismo.

Zaragoza 21 de Agosto de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

## SECCION QUINTA

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA

Con objeto de formar el Escalafón de los Maestros y de las Maestras, en propiedad y con título profesional, de las Escuelas públicas de la provincia y correspondientes al período comprendido entre el 1.º de Julio de 1899 y 31 de Diciembre de 1901, se anuncian las vacantes ocurridas durante el plazo que abarca el reciente Escalafón definitivo de 1897-99 ó desde el 1.º de Julio de 1897 al 30 de Junio de 1899, las cuales son:

*En el de Maestros:* el número 5 de la primera categoría, 5 y 11 de la segunda, y 3, 5, 7, 8, 13, 21, 45 y 50 de la tercera.

*En el de Maestras:* el número 8 de la primera, 2, 4 y 5, de la segunda, y 4 y 16 de la tercera.

Con el propósito de que las pretensiones resulten fundadas y admisibles se hacen las advertencias que siguen, basadas en las disposiciones vigentes sobre el particular:

Para la provisión de las vacantes con números impares ó de antigüedad, ha de correrse la cuarta, pasando á las últimas que resulten en cada categoría, quienes ocupen los primeros lugares de la inmediatamente inferior, sin necesidad de que se solicite, pero sí habrán de hacerlo, acompañando la hoja de servicios y la certificación justificativa, los Maestros ó Maestras que antes del 19 de Enero de 1902 hayan pasado á Escuela pública de esta provincia desde otra en cuyos escalafones figurarán por antigüedad en la primera, en la segunda ó en la tercera, ó con aumento gradual de sueldo, que tienen derecho á seguir disfrutando.

Lo propio habrán de verificar quienes en circunstancias análogas disfrutaron con número par ó por mérito tal mejora de dotación.

Para cubrir las vacantes de los números pares, ó de mérito, además de atender al derecho que aca-

ba de indicarse se corre la escala en cada categoría, y los últimos lugares que aparezcan á proveer lo serán á favor de quien corresponda entre los Maestros ó Maestras que lo soliciten, uniendo á la instancia su hoja de servicios y los documentos justificativos de los méritos, comprendidos en uno ó en varios de los casos siguientes:

1.º Haber sido objeto, por servicios especiales en la enseñanza pública, de premios y distinciones expresas del Ministerio del ramo, á propuesta de Junta local ó provincial y con informe del Consejo de Instrucción pública.

2.º Haber dado lugar por iguales causas ó acuerdos motivados de la misma naturaleza, adoptados por las Juntas provinciales en dos ocasiones distintas, ó por las locales en cuatro.

3.º Haber desempeñado gratuitamente escuelas de adultos ó dominicales, además de la titular que tuvieren á su cargo con aprobación del Ayuntamiento ó de la Junta local, prefiriendo á los que en iguales circunstancias hubieran prestado este servicio mayor espacio de tiempo; habiendo de acreditarse manifiestos resultados en la enseñanza, sin que sea suficiente haber desempeñado el cometido de que se trata sólo por algunos meses, incumbiendo á la Junta provincial el apreciar como lo estime oportuno el crédito que haya de darse á las certificaciones justificativas que presenten los interesados, quienes habrán además de acreditar haber obtenido notorio éxito en las Escuelas de que sean ó hayan sido titulares.

4.º Acreditar suficientemente que se ha dado con notorio aprovechamiento á alumnos sordomudos ó ciegos la instrucción especial que su condición requiere, no bastando el justificar dicha instrucción con respecto á algunos de tales desgraciados y sin puntualizar que el servicio fué el especial y propio de los mismos, no el general y común á la masa escolar.

5.º Haberse distinguido notablemente por su aplicación y buenos resultados en la enseñanza,

habiendo además observado una conducta ejemplar. La declaración de hallarse en este caso fundada en pruebas que lo acrediten, se hará por la Junta provincial, á propuesta de la local respectiva, oyéndose al Ayuntamiento en pleno y con dictamen del Procurador síndico, informe del Inspector de primera enseñanza y certificado del libro de visitas.

6.º Ser autor de obras originales de instrucción ó educación y que previo informe del Consejo de Instrucción pública estén ó sean declaradas por el Ministerio de texto ó útiles para la enseñanza, debiendo acreditar asimismo el ejercicio de la profesión con reconocido celo.

Como se trata de Escalafón comprensivo desde el 1 de Julio de 1899 al 31 de Diciembre de 1901, no podrán computarse para efectos de mérito en el mismo los motivos producidos desde el 1 de Enero de 1902 en adelante.

Quienes soliciten habrán de acompañar á su instancia y hoja de servicios los justificantes de lo que aleguen para tenerlos á la vista y valoración al decidir la Junta provincial.

Las solicitudes documentadas habrán de presentarse dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que esta convocatoria aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

No podrán aspirar al aumento de sueldo en ninguna de las tres clases quienes hayan sido suspendidos, trasladados, amonestados ó, en general, sufrido corrección en virtud de expediente instruido con su audición, en la forma que previenen las disposiciones vigentes, pero sí optar, hallándose en estos casos, al puesto que les corresponda, según sus circunstancias, si en virtud de nuevo expediente, acreditan que en su conducta posterior han desaparecido los motivos que dieron lugar á la corrección impuesta y que se han hecho dignos de especial consideración, declarándose así por la misma Autoridad que resolvió el anterior expediente.

Cuanto queda expresado es extensivo á Maestros y Maestras de Escuela pública, siempre que posean el título profesional correspondiente y lo sean en propiedad, no computándose los servicios prestados como interinos.

Todo lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 27 de Agosto de 1903.—El Presidente, Ramón Planter.—El Secretario, Nicolás Tello

#### SUBDELEGACIÓN DE FARMACIA DEL PARTIDO DE ATECA

##### CONVOCATORIA

Cumpliendo con lo que se ordena en Circular de la Dirección general de Sanidad, fecha 5, inserta en el BOLETIN OFICIAL el día 8 del corriente, se convoca á los Sres. Farmacéuticos que ejercen en los pueblos pertenecientes á esta Subdelegación á la elección de Compromisario para la Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares, creada por los artículos 96 y 108 de la Instrucción general de Sanidad pública aprobada por Real decreto de 14 de Julio último, elección que tendrá lugar el primer domingo de Octubre próximo, ó sea

el día 4 del mismo, en esta villa de Ateca, en el local de la Casa Consistorial, y hora de las once.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Farmacéuticos de los pueblos de este distrito, rogando á los Sres. Alcaldes de los pueblos se dignen ordenar se fijen en el tablón de edictos de sus respectivos Ayuntamientos la presente convocatoria.

#### Artículos de la Instrucción general de Sanidad pública que á este asunto se refiere.

Art. 96. Habrá una Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, que cuidará de la clasificación de éstos y de la disciplina interior de la Corporación, y representará y defenderá los intereses colectivos é individuales de sus miembros. Regirá ó establecerá, además, las instituciones que convengan al Cuerpo, tales como cajas de retiro, auxilio ú otras obras análogas.

Esta Junta tendrá su residencia en Madrid, y se compondrá de nueve individuos, siete de los cuales habrán de ser, precisamente, Médicos en ejercicio, todos elegidos por los Facultativos titulares del Reino.

Art. 97. Para la elección de esta Junta, los Médicos de cada partido judicial nombrarán un Compromisario, votando por cédulas escritas que recibirán selladas del Subdelegado, y devolverán con el nombre del Compromisario.

Hecho el escrutinio por el Subdelegado, comunicará bajo su firma el resultado al elegido.

Los Compromisarios designados por mayoría relativa en cada provincia, se reunirán en la capital y elegirán también por mayoría relativa los Vocales de la Junta de Gobierno, enviando el acta á la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.

Estas actas habrán de ir firmadas cuando menos por la mayoría de los Compromisarios reunidos.

Los Compromisarios elegirán cada vez otros tantos suplentes como Vocales de la Junta de Gobierno.

Art. 98. La convocatoria de la elección, el señalamiento de fechas para ella y el escrutinio estarán á cargo de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, que proclamará á los elegidos y les comunicará su nombramiento.

Art. 99. La primera elección tendrá lugar: la de Compromisarios, en el primer domingo del mes de Octubre del corriente año, y la definitiva el domingo siguiente.

El procedimiento detallado de las elecciones se fijará la primera vez por la Dirección general de Sanidad, (véase la Circular de la misma, fecha 5 de los corrientes) y en lo sucesivo por Ordenanza ó Reglamento del Real Consejo de Sanidad.

Art. 108. Los titulares de Farmacia y Veterinaria á que se hace referencia en los artículos 71 y 75, se organizarán en la forma prevista para los Médicos en los artículos anteriores, cuanto la índole de sus servicios lo consientan.

Las Juntas respectivas del Protectorado y Gobierno, que funcionarán independientemente, se constituirán del mismo modo que la de Médicos

titulares, redactando cada una su Reglamento especial y estableciendo las clasificaciones y reglas que estimen oportunas para el mejor desempeño de su cometido.

Ateca 22 de Agosto de 1903.—El Subdelegado, F. José Bermúdez.

### SUBDELEGACIÓN DE FARMACIA DEL DISTRITO DE PINA

#### CONVOCATORIA

Habiéndose dispuesto en circular del 5 de los corrientes, por la Dirección general de Sanidad, que la elección de Compromisarios para la Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares tenga lugar el día 4 de Octubre próximo, se convoca á los Sres. Farmacéuticos titulares de los pueblos comprendidos en este distrito para el citado día, á las once de la mañana, en la oficina de Farmacia del Sr. Pueyo, en la villa de Pina.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, suplicando á los Sres. Alcaldes de Mediana, Fuentes, Quinto, Gelsa, Bujaraloz, La Almolda y Pina, manden fijar en el tablón de anuncios de sus respectivos Ayuntamientos la presente convocatoria.

#### Artículos de la Instrucción de 14 de Julio

Art. 96. Habrá una Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, que cuidará de la clasificación de éstos y de la disciplina interior de la Corporación, y representará y defenderá los intereses colectivos é individuales de sus miembros. Regirá ó establecerá, además, las instituciones que convengan al Cuerpo, tales como cajas de retiro, auxilio ú otras obras análogas.

Esta Junta tendrá su residencia en Madrid, y se compondrá de nueve individuos, siete de los cuales habrán de ser, precisamente, Médicos en ejercicio, todos elegidos por los Facultativos titulares del Reino.

Art. 97. Para la elección de esta Junta, los Médicos de cada partido judicial nombrarán un Compromisario, votando por cédulas escritas que recibirán selladas del Subdelegado, y devolverán con el nombre del Compromisario.

Hecho el escrutinio por el Subdelegado, comunicará bajo su firma el resultado al elegido.

Los Compromisarios designados por mayoría relativa en cada provincia, se reunirán en la capital y elegirán también por mayoría relativa los Vocales de la Junta de Gobierno, enviando el acta á la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.

Estas actas habrán de ir firmadas cuando menos por la mayoría de los Compromisarios reunidos.

Los Compromisarios elegirán cada vez otros tantos suplentes como Vocales de la Junta de Gobierno.

Art. 98. La convocatoria de la elección, el señalamiento de fechas para ella y el escrutinio estarán á cargo de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, que proclamará á los elegidos y les comunicará su nombramiento.

Art. 99. ....

La primera elección tendrá lugar: la de Compromisarios, en el primer domingo del mes de Octubre

del corriente año, y la definitiva el domingo siguiente.

El procedimiento detallado de las elecciones se fijará la primera vez por la Dirección de Sanidad, y en lo sucesivo por Ordenanza ó Reglamento del Real Consejo de Sanidad.

Art. 108. Los titulares de Farmacia y Veterinaria á que se hace referencia en los artículos 71 y 75 se organizarán en la forma prevista para los Médicos en los artículos anteriores, cuanto la índole de sus servicios lo consientan.

Las Juntas respectivas del Protectorado y Gobierno, que funcionarán independientemente, se constituirán del mismo modo que las de Médicos titulares, redactando cada una su Reglamento especial y estableciendo las clasificaciones y reglas que estimen oportunas para el mejor desempeño de su cometido.

Monegrillo 22 de Agosto de 1903.—El Subdelegado, Emilio Gros.

### SECCION SEXTA

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este pueblo, para 1904, se halla expuesto al público, por quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sediles 21 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Francisco J. Pablo.

Por terminación del contrato con los que la desempeñaban, se hallan vacantes, desde 1 de Octubre inmediato, las titulares de Medicina y Cirugía, Farmacia, Cirugía menor é Inspector de carnes de esta villa, con el haber anual de 999, 400, 250 y 330 pesetas por beneficencia, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, para lo cual se admitirán solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía hasta el 15 del próximo Septiembre, pasado el cual se proveerá.

Zuera 22 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Manuel Marcén.

Hasta el día 8 del próximo Septiembre se anuncia la vacante de la titular de Médico Cirujano de este pueblo, con el haber anual de 500 pesetas por beneficencia y 1.750 de igualas con los vecinos, satisfechas éstas por una Junta de mayores contribuyentes.

Dicha titular quedará vacante el día 30 de dicho mes.

Perdiguera 25 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Mariano Usón.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 1.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Se admitirán solicitudes, á los que se encuentren en el caso que marca el art. 122 de la Ley Orgánica, por término de quince días, pasado el cual se proveerá.

Gallur 23 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Mariano Pintado.

Las cuentas municipales correspondientes al año 1902, se hallan expuestas al público, por término

de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa.

Herrera 24 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Juan Gaillén.

Por dimisión del Profesor que la desempeñaba, se halla vacante la titular de Medicina y Cirugía de esta villa, dotada con 250 pesetas por la asistencia á las familias pobres, pagadas del presupuesto municipal, y las iguales con los vecinos que ascenderán á cien cahices de trigo de buena clase.

Solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 7 de Septiembre próximo.

Biota 25 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Manuel Villellas.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Anselmo Sanz Tena, Juez municipal, ejerciente la jurisdicción de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en este Juzgado, y por ante la actuación del que refrenda, pende expediente promovido por los cónyuges D. Cirilo Benito González y D.<sup>a</sup> Gregoria Puértolas Badía, encaminados á declarar la ausencia del hermano de doble vínculo de esta última D. Leoncio Puértolas Badía, que estuvo domiciliado en esta ciudad hasta el año mil ochocientos ochenta y nueve en que se ausentó sin que se haya tenido noticia de su paradero, y á la representación del mismo para todo lo necesario y para administrar sus bienes que aquéllos han solicitado; en cuyos autos he acordado llamar por segunda vez, mediante el presente edicto, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y fijará en estrados y sitios públicos de costumbre en esta localidad, al ausente Leoncio Puértolas Badía y á los que se crean con derecho á la indicada administración de sus bienes, sino se presentase aquél, para que en término de dos meses, á contar desde la última publicación, comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado; previniéndose á los que se crean con mejor derecho, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al verificar la comparecencia, y con apercibimiento á todos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á trece de Agosto de mil novecientos tres.—Anselmo Sanz.—Ante mí, P. H., Fausto Arnal.

#### Ateca.

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Juan Melendo Melús, en causa sobre injurias, á la Autoridad, se sacan á la venta en tercera subasta pública, sin sujeción á tipo fijo, los bienes que le fueron embargados, sitos en término municipal de Torrijo de la Cañada, que á continuación se relacionan:

1.º Un campo, secano, en la parte de Olarar, de treinta y tres áreas y cuarenta y tres centiáreas

de cabida, que linda al N., E. y O. con dehesa de D. Pascual Aguado y al S. con carretera: tasado en ciento cincuenta pesetas.

2.º Una viña, secano, sita en la partida llamada Cerro Manso, de cincuenta y siete áreas y veintiuna centiáreas de cabida; linda al N. con campo de Agustín Rincón, al E. con carretera, al M. con viña de José Polo y al O. con campo de Rafael Andrés: tasada en doscientas cincuenta pesetas.

3.º Una viña, secano, en la partida de Entrecarrera, de veintiocho áreas y setenta centiáreas de cabida; lindante al N. con viña de Rafael Lareno, al E. con la de Santos Melendo, al M. con Cecilio Mañés y al O. con finca de Julián Melendo: tasada en doscientas pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Torrijo de la Cañada el día 30 de Septiembre próximo venidero, y hora de las once de su mañana.

Se advierte que los licitadores, para tomar parte en la subasta, habrán de depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento en efectivo del precio de tasación; que el Juzgado se reserva el derecho de aprobar ó no el remate, según las posturas que se hagan, y que no están corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á veinticinco de Agosto de mil novecientos tres.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Luis Muñoz.

### JUZGADOS MILITARES

#### Santoña

D. Camilo Carrero Gutiérrez, primer teniente del regimiento de infantería Andalucía, número cincuenta y dos, Juez instructor del expediente seguido al soldado de dicho Cuerpo Miguel Güell Amat, en averiguación de su paradero:

Haciendo uso de las atribuciones que me confiere el Código de Justicia militar, cito al predicho soldado, natural de Barcelona, vecindado en Zaragoza, hijo de Joaquín y de Carmen, de cuarenta y tres años de edad, de oficio carpintero, soltero, de un metro seiscientos diez milímetros, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, sin señas particulares; para que en el plazo de treinta días, á partir del de la publicación de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de Zaragoza, manifiesten á este Juzgado su actual residencia y situación para la más pronta resolución del expediente de referencia.

Asimismo suplico á las Autoridades, tanto civiles como militares, Agentes á sus órdenes y de la policía judicial se dignen participar á este Juzgado cuantos datos conozcan relativos al domicilio, situación ó paradero actuales del soldado Miguel Güell Amat, ó alguno de su familia; en la inteligencia que de no conocerse una vez transcurrido el plazo fijado, será declarado rebelde.

Dado en Santoña á catorce de Agosto de mil novecientos tres.—Camilo Carrero.